Radicado**:** **080013153009 2021-00125-00.**
Proceso**:** **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO.**
Demandado: **INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:
A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandada, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2023, desde el correo vcafiel.abogada@gmail.com, el que le fue enviado al apoderado judicial de los demandantes, y también a estos últimos, a través de los correos electrónicos jesusmaria89@hotmail.com, etilsomauriocarvajal@gmail.com, y rsuerez95@gmail.com, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha diciembre 14 de 2023, a través del cual no se accedió al decreto de una medida cautelar. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, mayo 12 de 2023.

Secretario
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., en contra del auto de fecha diciembre 14 de 2022, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, no acceder al decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., de conformidad con lo indicado a continuación.

**Motivos de inconformidad del recurrente**

Expone la recurrente al sustentar el recurso de Reposición que nos ocupa, en síntesis, que el artículo 590 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de obtener cautelas que proteja los derechos de la parte demandante, estando habilitado también el demandado para acudir al Juez para realizar esa solicitud, en pro de sus derechos en intereses con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia de resultar vencedor en el proceso.

Que la providencia recurrida no realizó el estudio de apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicitada, en el que se debe establecer la factibilidad o prosperidad del derecho cuya declaración se pretende en el proceso, de manera que se pueda determinar la necesidad, razonabilidad y viabilidad de las medidas cautelares que se solicitan, sin que se hayan determinado estos aspectos frente a alguna de las partes del proceso, a pesar de que reposan pruebas suficientes para establecer esos aspectos, como la sentencia de fecha diciembre 13 de 2021, debidamente ejecutoriada, emanada de otra autoridad judicial que ratifica en cabeza de su representada la propiedad sobre el predio que pretende usucapir en este proceso, y que cuentan con personal contratado para la prestación del

servicio de vigilancia privada en el bien inmueble cuya vida e integridad física se ha visto amenazada y afectada en diversas ocasiones por terceras personas, que a través de agresiones físicas y amenazas, han intentado invadir el predio, debiendo ser desalojados por patrulleros de policía.

Que el Despacho pasó por alto efectuar el *"juicio preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio"*, y mucho menos desacreditó el mínimo grado de verosimilitud del derecho que en nombre de su representada ha alegado en este proceso.

Que las medidas cautelares solicitadas no afectan la eventual prosperidad de las pretensiones planteadas por el demandante ya que no incide en los presupuestos jurídicos que el demandante debe acreditar para que resulte favorecido con la sentencia, los que deben constituirse antes de la presentación de la demanda y solo deben ser objeto de prueba en el proceso; que las medidas están encaminadas a evitar que en caso de que cualquiera de las partes que resulte favorecida con la sentencia, su cumplimiento resulte más gravoso o de difícil ejecución, sumado a que, lo pretendido es evitar que se afecte en la vida e integridad al personal de vigilancia que tienen dispuestos para la protección del predio.

Que sobre la posibilidad de prejuzgamiento en que se podría incurrir con el decreto y práctica de medidas cautelares innominadas nada establece el Código General del Proceso, por lo que en aplicación del artículo 12 del citado Código, es procedente buscar en otra norma de carácter procesal regulación sobre la materia, que comparta la misma finalidad de aquella que se pretenda suplir, es por ello que se recurre al capítulo del CPACA, que al regular lo atinente a las medidas cautelares, establece en el artículo 229, la imposibilidad de tener como prejuzgamiento la decisión sobre medidas cautelares.

Que también lo establece el artículo 81 de la Ley 1563 de 2012, el que en diferentes ocasiones se utiliza para suplir las deficiencias del estatuto procesal general vigente, por lo que conforme a las normas trascritas no existe prejuzgamiento en las medidas cautelares innominadas solicitadas.

Que la decisión recurrida se adoptó sin contar con elementos que acrediten la apariencia de buen derecho de los intereses del demandante, por encima del derecho en cabeza de la sociedad demandada, por lo que se presume por el Despacho la verosimilitud del derecho invocado por los actores, sin contar con herramientas de juicio suficientes para fundamental tal disposición.

Que las medidas cautelares innominadas resultan necesarias y urgentes debido a que terceras personas, que no son propietarias del bien, ni ostentan la posesión del mismo, pretenden enajenar el bien por partes de manera fraudulenta, circunstancia que con seguridad representaría futuras disputas judiciales que dificultarían la efectividad de la sentencia, agravando la condición de quien resulte vencedor, y además, por los individuos que a través de la violencia pretenden ingresar al predio e invadirlo, estando registrada en la Estación de Policía del Bosque la agresión que sufrió el personal de vigilancia el día 2 de diciembre de 2022, y habiendo, el cuadrante de dicha estación, atendido en varias oportunidades novedades en el predio.

Que si se considera por el Juzgado se puede adoptar por este una medida cautelar "menos gravosa o diferente de la solicitada", ya que lo pretendido es evitar la configuración de

situaciones que representen una afectación a los derechos de las partes difícil o imposible de litigar, lo que no fue considerado por el Despacho.

Que las cautelas pretenden garantizar la igualdad real de las partes, ya que en este estado del proceso ambas partes pretenden el reconocimiento de un derecho que esta por declararse y que solo es posible demostrar con las pruebas aportadas al expediente; la efectividad del derecho sustancial; y la tutela jurisdiccional efectiva.

**Traslado del recurso de reposición**

Como se indicó en el informe secretarial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2023, a través del desde el correo vcafiel.abogada@gmail.com, el que le fue enviado a la parte actora mediante los correos electrónicos jesusmaria89@hotmail.com, etilsomauriocarvajal@gmail.com, y rsuerez95@gmail.com, sin que se observe por el Despacho, revisado el expediente digital, que los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial hayan descorrido el medio de impugnación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Frente a la presentación oportuna del medio de impugnación que nos ocupa tenemos que el artículo 318 del Estatuto de General de Ritualidades enseña que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, como sucedió en este caso, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Fue interpuesto el recurso de reposición por la apoderada judicial de la sociedad demandada el día 11 de enero de 2023, en contra del auto de fecha diciembre 14 de 2022, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, no acceder al decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., notificado en el estado N° 170 de fecha diciembre 15 de 2022, por lo que se considera oportunamente presentado el medio de impugnación por parte de la persona jurídica demandada.

**Las medidas cautelares, finalidad y procedencia de la medida cautelar innominada en el proceso que nos ocupa.**

Con el medio de impugnación interpuesto se aportaron como pruebas las siguientes:

- Oficio N° GS-2022- /COMAN – ASJUR – 1.5 de fecha diciembre 24 de 2022, dirigida por el Mayor NEIDER YHOVANY PARRA SEPULVEDA, en su condición de Jefe de

Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Barranquilla, al señor JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE, a través del cual dan respuesta al Oficio N° Rad. GE-2022-013449-MEBAR, indicando que consultando al comandante de la Estación de Policía El Bosque, este le indicó que dentro del predio La Carbonera, se han venido presentando circunstancias que comprometen la sana convivencia dentro de la jurisdicción, ingresando el día 1 de diciembre de 2022, al mismo, aproximadamente 20 personas que atentaron contra la integridad del guarda que vela por la seguridad del lugar, y que una vez enterados las actuaciones policiales no habían cesado y en diversas ocasiones habían retirado del sitio a personas.

- Anotaciones en un libro de la Sub Estación de Policía Juan Mina, en el que se indica que el día 2/12/22, siendo aproximadamente las 14:00 Comandante de la Sub Estación de Policía Juan Mina, y el cuadrante 4-8-1, integrado por el Sub Intendente GUERRERO NORIEGA UBALDO y el Patrullero BARRAZA IRIARTE RAFAEL, se realizó la acción preventiva por perturbación a un lote ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina donde almacenan carbón vegetal, siendo informados que la noche anterior ingresaron aproximadamente 20 sujetos que de manera violenta golpearon físicamente a los vigilantes que custodiaban el predio, siendo retiradas las personas que se encontraban al interior, quienes no presentaron ningún documento que manifestara su tenencia o posesión. Además, se dejó constancia en el libro citado que en distintos días *"se pasaba revista"* al sector de los lotes carrera 7-4 jurisdicción de Juan Mina, lote el reposo y lote carbonera.
- Oficio N° GS-2022- /COMAN – ASJUR – 1.10 de fecha diciembre 30 de 2022, dirigida por el Intendente DUVAN JAVIER TETE GUTIERREZ, en su condición de Jefe de Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Barranquilla, al señor JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE, a través del cual dan respuesta a la petición GE-2022-013376-MEBAR, manifestando que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1801-2016, se realizó acción preventiva por perturbación de bien inmueble ubicado en el kilómetro 5 vía Juan Mina al predio denominado la carbonera, encontrando al interior a los señores ETILSON MANUEL MAURIO CARVAJAL, y LUIS ALBERTO MAURIO CARVAJAL, quienes manifestaron ser los propietarios del bien, y que el funcionario que había resultado lesionado con ocasión a los hechos generados el 1 y 2 de diciembre tiene por nombre YOSER YAIR HARNISH OSARIO.
- Declaración jurada rendida para fines extraprocesales por el señor YOSER YAIR HARNISH OSARIO, el día 2 de diciembre de 2022, ante el Notario Primero del Circulo de Soledad, en la que afirma que el día 1 de diciembre de 2022, siendo las 12:00 M, ingresaron al predio de INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C., ubicado en el corregimiento de Juan Mina – Atlantico, identificado con matricula inmobiliaria N° 040-245163, aproximadamente 15 personas armadas de cuchillos y machetes, indicando que tenían que entrar al inmueble y amenazaron a los vigilantes contratados, haciéndose presente el subintendente GUERRERO, quien les solicitó los documentos de identificación a algunos de los invasores quienes se identificaron como ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL, JOEL ANTONIO MEDINA SANDOVAL y ESTITH ALBERTO RODRIGUEZ RUIS, solicitando a las personas que se retiraran del predio, volviendo a ingresar al predio aproximadamente 20 personas, entre ellos los mencionados anteriormente, en motocicletas, armados, diciendo que todos debían salir, ante lo cual opuso resistencia, siendo expulsado violentamente del inmueble, propinándole puños, patadas, lanzándole piedras y graves lesiones con un casco de

conducción, siendo hurtado un revolver traumático y un radio intercomunicador, llegando el patrullero CRISTIAN ALVAREZ al inmueble siendo aproximadamente las 6:00 pm del 1 de diciembre de 2022, y a las 10:00 pm del mismo día volvieron a ingresar al predio personas que no habían permitido el ingreso al personal autorizado por INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C., solicitando apoyo al cuadrante pero nunca concurrieron, y siendo aproximadamente las 09:13 am del 2 de diciembre de 2022, el patrullero CRISTIAN ALVAREZ, se comunicó con el indicándole que los invasores continuaban en el predio y estaban cortando el pasto, sin que haya sido posible el ingreso ni acercamiento al inmueble por parte de personal autorizado por INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C.

- Declaración jurada rendida para fines extraprocesales por el señor RAFAEL ANTONIO DIAZ CONTRERAS, el día 2 de diciembre de 2022, ante el Notario Primero del Circulo de Soledad, en la que manifiesta que el día 1 de diciembre de 2022, siendo las 12:00 M, ingresaron al predio en el que reside en el corregimiento de Juan Mina vía Tubará banda izquierda lote N° 10, aproximadamente 15 personas armadas de cuchillos y machetes, indicando que tenían que entrar al inmueble y amenazaron a los vigilantes contratados por la empresa, que el señor YOSER YAIR HARNISH OSARIO, vigilante adscrito a la empresa de seguridad contratada por INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C., puso en conocimiento a la sociedad que estas personas habían ingresado al predio de manera violenta y así mismo puso en conocimiento de la estación de policía de Juan Mina, haciéndose presente el subintendente GUERRERO, quien les solicitó los documentos de identificación a algunos de los invasores quienes se identificaron como ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL, JOEL ANTONIO MEDINA SANDOVAL y ESTITH ALBERTO RODRIGUEZ RUIS, solicitando a las personas que se retiraran del predio, volviendo a ingresar al predio aproximadamente 20 personas a las 5:30 p.m., entre ellos los mencionados anteriormente, en motocicletas, armados, diciendo que todos debían salir, ante lo cual opuso el señor YOSER YAIR HARNISH OSARIO, siendo este expulsado violentamente del inmueble, propinándole puños, patadas, lanzándole piedras y graves lesiones con un casco de conducción, dejándole heridas en las manos y en la cabeza, siendo hurtado un revolver traumático y un radio intercomunicador con los que el señor YOSER YAIR HARNISH OSARIO ejercía sus funciones de vigilancia, llegando el patrullero CRISTIAN ALVAREZ al inmueble siendo aproximadamente las 6:00 pm del 1 de diciembre de 2022, y a las 10:00 pm del mismo día volvieron a ingresar al predio personas que no han permitido el ingreso al personal autorizado por INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C., solicitando el señor YOSER YAIR HARNISH OSARIO apoyo al cuadrante pero nunca concurrieron, y siendo aproximadamente las 09:13 am del 2 de diciembre de 2022, el patrullero CRISTIAN ALVAREZ, se comunicó con el señor YOSER YAIR HARNISH OSARIO, indicándole que los invasores continuaban en el predio y estaban cortando el pasto, sin que haya sido posible el ingreso ni acercamiento al inmueble por parte de personal autorizado por INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C.

La decisión controvertida, que motiva este pronunciamiento está contenida en la providencia de fecha diciembre 14 de 2023, a través de la cual se resolvió la solicitud presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de noviembre de 2022, en la que solicitó que se decretara la medida cautelar innominada consistente en ordenar a las empresas de servicios públicos

domiciliarios AIR – E, TRIPLE A y GASES DEL CARIBE, que se abstuvieran de autorizar, ordenar y continuar con labores de censo para la legalización e instalación de servicios públicos domiciliarios en el predio identificado con la matricula inmobiliaria 040-245163, y además que se le solicitara a la parte actora, o a terceras personas, que no ejercieran actos tendientes a disponer de manera arbitraria y clandestina del bien, tales como: efectuar modificaciones o mejoras e ingresar personas ajenas al predio, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que en el numeral 5 del auto de fecha julio 2 de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el folio 040-245163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en cumplimiento de la regla 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, siendo registrada dicha medida en la anotación N° 16 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Las medidas cautelares, en términos generales, tienen, entre otras finalidades, la de *"precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo"*[1].

Ahora bien, específicamente sobre la medida cautelar del registro de la demanda, se considera que *"es una efectiva medida cautelar real prevista en los artículos 590 a 592 del CGP. que busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la Ley.*

*En efecto, es de la esencia de esta medida la de que de una vez decretada y anotada en el respectivo registro, si existe cambio en la titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente el dominio, el adquirente quede vinculado por el proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenía que conocer la existencia del proceso y aceptó las consecuencias que de aquel se llegasen a derivar."*[2].

De la mano de la publicidad que caracteriza la inscripción o registro de la demanda en los procesos de pertenencia que hace oponible a terceros la decisión de fondo que se tome en los mismos, tenemos que la sentencia, como es sabido, produce efectos erga omnes, en virtud del emplazamiento de personas indeterminadas, y la representación de estos a cargo del curador ad litem, lo que permite no solo la adquisición, sin mediar derechos de otros, del dominio, sino también el saneamiento de titulaciones defectuosas, por lo que ningún riesgo producen los negocios jurídicos que se efectúen sobre el inmueble, ya que si bien es cierto la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, también los es que dichos negocios se someten a las resultas del proceso, estableciéndose, además, al respecto en el artículo 591 del Código General del Proceso, que si la sentencia es favorable al demandante en ella se ordenara su registro y al cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere. Ahora bien, en caso de que la sentencia no

[1] Código General del Proceso – Parte General, edición 2017, Dupre Editores, página 1075.
[2] Código General del Proceso – Parte General, edición 2017, Dupre Editores, página 1079.

sea favorable al actor se dispondrá en la sentencia el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio del proceso de pertenencia y el propietario demandado tendrá a su favor las acciones que le otorgan la titularidad del derecho real respecto de quienes ocupan o poseen el bien que se intentó usucapir, o frente a las personas indeterminadas que perturben su derecho de dominio.

En el petitum del escrito introductorio indican los actores que el predio objeto del proceso tiene un área aproximada de 7 hectáreas + 9.313 M2, respecto del cual afirman ejercer la posesión material conjunta desde el día 10 de septiembre de 2.000, en forma real, pública e ininterrumpida, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria N°040-245163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así las cosas, y atendiendo que la porción de terreno que pretenden hace parte de un lote de mayor extensión, en gracia de discusión, debe la recurrente demostrar que las medidas cautelares innominadas que solicitan se refieren a lo específicamente solicitado por los demandantes y no la totalidad del lote de mayor extensión.

En las pruebas aportadas con el recurso de reposición no se observa que las mismas se refieran específicamente a la porción del lote de terreno pretendida por los demandantes, ello sin perjuicio de que en las declaraciones juradas se haya afirmado que los mismos habían ingresado el día 1 de diciembre de 2022, al predio de INVERSIONES BENAVIDES GARCIA Y CIA S. EN C., ubicado en el corregimiento de Juan Mina – Atlantico, identificado con matricula inmobiliaria N° 040-245163. Ahora bien, no debe olvidarse que los procesos judiciales, por regla general, se encuentran divididos en distintas etapas que se agotan sistemáticamente hasta llegar a la providencia que resuelva del fondo el asunto, y entre ellas tenemos que en la etapa probatoria de los procesos de pertenencia encontramos que el legislador dispuso, en la regla 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, que el Juez debe practicar personalmente, lo que desarrolla el principio de inmediación de la prueba, una inspección judicial sobre el inmueble para verificar los relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o del aviso. Entre los hechos de la demanda a verificar se encuentra la correcta identificación del inmueble, y que este coincida con el que es poseído por los actores.

No se trata de un proceso cuya finalidad sea el otorgamiento de la propiedad sobre una universalidad de bienes, sino por el contrario, el mismo recae sobre un bien particular debidamente identificado, y es por ello que el artículo 83 del Estatuto General de Ritualidades consagra que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

El decreto de medidas cautelares innominadas está sujeta a la valoración que haga el Juez sobre su razonabilidad frente a la protección del derecho objeto del litigio, o para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, debiéndose, además, para que se decrete la misma ser apreciado por el Juez la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho, la necesidad, y proporcionalidad de la medida. No puede abstraerse el Juez, atendiendo el tipo de proceso que nos ocupa, y la calidad de cada una de las partes respecto del bien inmueble objeto del litigio, por una parte, que el poseedor demandante, auto reputándose como señor y dueño, esto es en el ejercicio del animus

disponga de los bienes que poseen, estando autorizado por la Ley para ello, lo que conlleva su elección de disponer de ellos.

Considera el Despacho que decretar las medidas cautelares solicitadas por la sociedad demandada desconocería de manera manifiesta los derechos que como poseedores del bien objeto del proceso les otorga la Ley y generaría un desequilibrio en los derechos de las partes intervinientes en el proceso.

La razonabilidad alegada por la memorialista de las medidas cautelares solicitadas desconoce la calidad de poseedores que afirman tener los actores y los derechos que las normas sustantivas le conceden, lo que configuraría la prejudicialidad mencionada en el auto impugnado, lo que aunado a la falta de acreditación de que los hechos en los que sustenta la recurrente las medidas cautelares innominadas tuvieron ocurrencia, exactamente, en la porción de terreno pretendida por los demandantes del lote de mayor extensión, hace improcedente acceder a las cautelas, .

Finalmente se reitera que la regulación expresa de las medidas cautelares innominadas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, evita la necesidad de aplicar a este proceso lo contemplado en el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte, no reponiéndose la decisión impugnada, y en atención al recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte demandante, tenemos que se procederá en la parte resolutiva de esta providencia a conceder el último de los medios de impugnación interpuesto como subsidiario por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo atendiendo lo señalado en el artículo 323 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: No Reponer el auto de fecha diciembre 14 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., como subsidiario al de reposición, en contra del auto de fecha diciembre 14 de 2022, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, no acceder al decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C.

Tercero: Por secretaría efectúese la remisión y realícense las anotaciones del caso, con observancia a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*M.A.C.*

**Firmado Por:**

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4ca782e8e6debaef2a14d8d9f072d237b36f77038faeb6aeae8eaf9993d53**

Documento generado en 15/05/2023 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica